

MINISTERIO PÚBLICO C/ JONATHAN ANDRÉS MORALES CID

HOMICIDIO SIMPLE.

ROL ÚNICO: **2200003209-7.**

ROL INTERNO: **3-2023.**

Santiago, cuatro de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante este Tribunal se efectuó la audiencia de juicio oral de la causa rol interno **3-2023**, seguida en contra de **JONATHAN ANDRÉS MORALES CID**, chileno, soltero, nacido en Santiago el 2 de marzo de 1983, 40 años, **Cédula de Identidad N° 16.524.012-K**, domiciliado pasaje Cauca N° 2.390, Villa Cousiño Macul, comuna de Peñalolén.

Sostuvo la acusación el fiscal adjunto Jorge Belaunde Tapia, en tanto que la defensa del acusado fue asumida por el defensor penal público Nicolás Orellana Solaria, ambos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Que, la acusación se fundamentó en lo siguiente:

“El día 31 de diciembre de 2021, siendo las 20:00 horas aproximadamente, en la vía pública, específicamente en la intersección de Avenida El Valle con calle General Baquedano, comuna de Peñalolén, el acusado JONATHAN ANDRÉS MORALES CID, se acercó a la víctima Antonio Alfredo Mora Orellana, y luego de insultarlo y amenazarlo, extrajo desde sus vestimentas un cuchillo, y con el objeto de darle muerte, agredió a la víctima en la región cervical, causándole una anemia aguda, herida punzo cortante cervical izquierda, lesión que le provocó la muerte en el lugar, según Informe del Servicio Médico Legal”.

Para el persecutor, los hechos anteriormente descritos son constitutivos del **delito de homicidio simple**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal, en grado de ejecución **consumado**, en los que le ha correspondido a Morales Cid participación en calidad de autor en los términos señalados por el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que ha tomado parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa, respecto del que estima no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad que considerar.

Por lo expuesto, solicitó que se le impusiera al acusado JONATHAN ANDRES MORALES CID la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**; a las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; a la determinación de su huella genética, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 y al pago de las costas de la causa en atención a lo dispuesto en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, en sus **alegatos de apertura** el fiscal ratificó el contenido de su acusación, estimando que con la prueba rendida se logrará acreditar tanto los hechos como la participación en ellos del acusado. En su **clausura** y luego de analizar la prueba rendida, estimó acreditados los hechos y la participación del acusado en ellos en los mismos términos en los que se señaló en la acusación.

Para acreditar sus alegaciones, hizo uso de prueba testimonial, pericial, documental, evidencia material y otros medios de prueba.

En sus **alegatos de apertura la defensa** señaló que no se cuestiona la ocurrencia de los hechos, precisando que ese día el acusado fue a comprar cervezas y se encontró con la víctima, con la que discutió y en medio de una pelea y por arrebato, le dio muerte. Indica que luego de haberse ocultado por cerca de tres semanas, su representado reconoció voluntariamente los hechos y se entregó a las autoridades, por lo que plantea una teoría colaborativa y sostiene que su representado prestará declaración y esclarecerá la dinámica de los hechos, lo que solicita se tenga en consideración al momento de dictar sentencia.

En su **clausura**, insiste en sus alegaciones, poniendo énfasis en que el acusado declaró y rellenó los vacíos de la prueba del ministerio público, la que fue determinante puesto que ninguno de los testigos depuso sobre el momento en que fue propinada la herida mortal, sino que sus relatos se refirieron a hechos anteriores y posteriores a ella, por lo que la declaración de su representado resultó esencial para el esclarecimiento de los hechos, adelantando que, en la oportunidad procesal correspondiente, solicitara que se reconozca a Morales Cid, la atenuante que dispone el 11 N° 9 del Código Penal.

CUARTO: Que el **acusado**, previamente advertido de sus derechos, renunció al de guardar silencio y, declaró al inicio del juicio. Señala que el 31 de diciembre de 2021, iba camino a comprar cervezas cuando se encontró con la víctima en Avenida del Valle, cerca del local de comida rápida llamado “Mac-Rico”, momentos en los que el sujeto comenzó a gritarle y a insultarlo, ante lo cual él trató de intimidarlo verbalmente para que parara y, como no lo logró, lo amenazó con un cuchillo que portaba, luego de lo cual, continuó su camino a comprar cervezas y, cuando iba de regreso, se lo encontró de nuevo y trató de amedrentarlo nuevamente y esta vez, le pegó con el cuchillo. Dice que quería pegarle en el hombro, pero se le pasó la mano y le dio en el cuello, luego de lo cual salió arrancando, se encontró con un joven que iba con un carro rojo, trató de que lo ayudara, pero el sujeto no lo hizo. Agrega que se fue a la casa de su polola y le contó lo sucedido, pero ella no le abrió la puerta, por lo que se fue a la población Santa Julia a la casa de un familiar y luego a la casa de otro familiar en Cartagena, donde estuvo como 3 semanas, pero recapacitó y decidió entregarse.

A su defensa precisa que la víctima sufría de retardo mental, que ha visto videos del hecho y se reconoce en ellos como el sujeto que atacó a la víctima.

Al Ministerio Público señala que todo ocurrió cerca de las 19:00 horas, en Avenida del Valle con General Baquedano, en la comuna de Peñalolén, que conocía a la víctima de vista, que el sujeto del carro rojo era el pololo de la hermana de su pareja llamado Patricio Banda, quien al parecer vio todo lo sucedido.

Detalla que el cuchillo era tipo carnicero, como de 20 cm., y que cuando se encontró nuevamente con la víctima, este le empezó a gritar, a lanzarle piedras, de pie frente a él y que le dio una sola puñalada, luego de lo cual el sujeto se tiró al suelo.

Dice que el video que se le exhibe corresponde a las cámaras del local “Mac-rico”, indica que se ve al Toño, que cuidaba los autos en el local comercial, luego indica que se ve el momento en que él amenaza al Toño, primero verbalmente y luego con el cuchillo, para después retirarse. Señala que se ve que después él regresa de la esquina en la que se encontraba tomando cerveza con el sujeto del carro rojo con el cuchillo en la mano y que se lo entierra cuando la víctima estaba sentada, luego de lo cual se lo ve retirándose del lugar y que en la imagen se ve que el “Chino”, Andrés Patricio Banda, el dueño del carro rojo se acerca a ver que le había pasado a la víctima.

QUINTO: Según da cuenta el auto de apertura del juicio oral, las partes no arribaron a convención probatoria alguna.

SEXTO: Que, tal como se indicó al dar a conocer la decisión del Tribunal, las pruebas rendidas en el juicio fueron suficientes para, al parecer de la unanimidad de estos jueces, tener por acreditado el delito homicidio simple consumado, en términos similares a como fue descrito en dicho libelo, así como la participación que -en calidad de autor- le correspondió en dicho ilícito a Morales Cid.

SÉPTIMO: Que el delito materia de la acusación requiere para su configuración de la presencia de tres elementos objetivos, a saber, un comportamiento, esto es, una acción u omisión dirigida a matar; un resultado material, la muerte, y un nexo causal entre el comportamiento y el resultado, elementos del tipo que resultaron plenamente acreditados con la prueba rendida por el órgano persecutor.

En efecto, el comportamiento del agente, en este caso la **acción encaminada a matar**, se estableció de manera categórica con los dichos del testigo (**bajo reserva**), el que señaló que ese día, cerca de las 20:00 horas, se encontraba estacionado esperando a su hija que estaba comprando en una farmacia ubicada en calle El Valle, comuna de Peñalolén, momentos en los que llegó un triciclo con motor, en el que venían dos personas, una se bajó y discutió con un muchacho que estaba estacionando vehículos. Indica que el sujeto que descendió de la moto se acercó a él increpándolo con garabatos, por lo que el acomodador se apoyó en la pared del local y el sujeto le puso un cuchillo en el pecho. Señala que vio todo como a una distancia de 20 metros, desde el frente de la calle, que el agresor estaba con polera y short y le dijo “ojalá te murai” y se subió al carro y trató de esconder la

cuchilla, pero el sujeto del carro no lo tomó en cuenta, por lo que el agresor se fue y el del carro se quedó ahí.

Refiere que luego tomó fotos con su celular, que trató de seguir al agresor, pero que se le perdió en la pasarela de Vespucio con El Valle, que luego fue a la PDI a contar lo sucedido, pero que no lo tomaron en cuenta, le dijeron que no podían hacer nada, luego de ello volvió al lugar y el sujeto ya estaba muerto. Posteriormente la PDI fue a su casa y declaró.

A la defensa señala que vio la fue discusión frente a un local de comida rápida, que la víctima estaba de pie y se apoyó en el local de comida rápida y el agresor le dio la puñalada; que no sabe lo que pasó antes, lo único que vio es que el agresor se acercó, insultó, se acercó a la víctima y lo agredió.

Lo anterior resultó confirmado con los dichos de (**testigo reservado**), la que indicó que ese día, después de haber ido a urgencias, fue a la farmacia ubicada en la de la esquina de Avenida El Valle y vio a dos jóvenes discutiendo, en unos locales de comida, ello cerca de las 19:00 horas. Refiere que uno de ellos, que vestía de short, polera y jockey, sacó “un tremendo cuchillo carnicero” y amenazó al otro.

Dice que cuando ella vio el cuchillo ella le gritó “no” y se escondió en un poste y luego vio al agresor huir, tratar de subirse en una bici moto roja, la que no quiso partir y el joven agredido se sentó y se prendió un cigarro. Luego de lo cual, ella se retiró a su domicilio, más tarde supo que le habían dado muerte a uno de los jóvenes, dice que no le vio la cara al agresor, pero que era de tez morena, bajo y de contextura media.

Corroboró lo anterior la declaración de (**testigo reservado**), la que indica que ese día estaba en su casa y llegó corriendo una señora a contarle que en la esquina de su domicilio habían apuñalado a un sujeto, por lo que salió a mirar y vio a un chico desangrándose, y a otro sujeto en un carro, al que conoce como Patricio Banda, respecto del cual todos decían que venía con el agresor y que éste decía que el autor de los hechos era el marido de la Chuki, a la que solo conoce de vista.

A continuación, declaró **Angeli del Carmen Lagos Orellana**, hermana de la víctima Antonio Mora. Ella expone que ese día estaba en su casa y que Lalo le dice que habían apuñalado a su hermano en Avenida El Valle con General Baquedano, donde su hermano trabajaba como cuidador de autos en un local de comida rápida que se encontraba en el lugar. Sostiene que era uno de sus hermanos menores, que tenía 33 años, que tenía esquizofrenia y que vivía con ella, que era como una mamá para él. Dice que su hermano era cariñoso y respetuoso con ella, que no era agresivo, que se reía y hablaba solo y que nunca la agredió a ella ni a nadie, que su hermano era querido por los vecinos, que armaba puestos en la feria, que también estacionaba autos en el consultorio y que a su funeral fue mucha gente.

Las declaraciones anteriores fueron corroboradas por los dichos de **Karolina Andrea del Carmen Ganga Prieto**, Inspector de la PDI, la que sostuvo que el 31 de diciembre de 2021, la fiscal le solicitó a la brigada concurrir a Avenida El Valle con General Baquedano, Peñalolén, donde se encontraría un hombre fallecido, identificado como Antonio Mora Orellana. Indica que le correspondió tomar declaración a (**testigo reservado**) la que le dijo que ese día cerca de las 18.00 fue al Sapu y luego fue a la farmacia de Avenida El Valle con calle Frontera, desde allí cruzó El Valle al Sur y vio que en la intersección esa avenida con calle Baquedano, había un sujeto cuidando autos, apodado El Toño, el que estaba siendo increpado por un sujeto, que sacó un cuchillo tipo carnicero con el que amenazó al Toño, que el agresor se acercó en un momento a un triciclo rojo, y que la víctima se sentó a fumar, luego de lo cual se fue y que cerca de las 21:30 horas, un hermano le avisó que habían apuñalado al Toño y que éste estaba fallecido en Avenida El Valle con General Baquedano.

Indica que la testigo (**bajo reserva**), reconoció en el set fotográfico que le exhibieron al agresor, el que fue identificado como Jonathan Morales Cid.

Continúa su relato la funcionaria de la PDI, señalando que presenció la declaración de la hermana de la víctima, de nombre Angeli, la que contó que ese día cerca de las 20:00 horas le contaron que habían apuñalado a su hermano afuera de un local de comida y que ella lo vio en el lugar tendido en posición fetal con un charco de sangre y no la dejaban acercarse hasta que llegara la ambulancia, la que al llegar constató la muerte. Dice que su hermano era esquizofrénico, pero no violento y ocasionalmente consumía drogas y que la gente le dijo que el hechor se trasladaba en una moto roja y era pareja de una mujer a la que le dicen Chuki, a quienes dijo no conocer. Luego se ubicó a un testigo que solicitó reserva de identidad, a quien se le tomó declaración el 3 de enero, ocasión en la cual le contó que ese día estaba estacionado en su vehículo y vio que el cuidador de autos estaba siendo amenazado por un sujeto con un cuchillo y que este sujeto lo apuñaló y se trató de subir a una bici moto roja y esconder el cuchillo, pero que el chofer no lo dejó, por lo que huyó a pie. Indica que dicho testigo logró tomar una foto, que le entregó a los funcionarios policiales y que ella supo que dicho sujeto fue ubicado el 4 de enero, cuyo chofer fue identificado como Andrés Patricio Banda Pozas, al que se le tomó declaración, así como también a su pareja.

Refiere que Banda en su declaración expuso que el 31 de diciembre de 2021, fue con su pareja a la feria, que cerca de las 15.00 horas fueron al domicilio de los padres de Lorena para cargar la moto, luego de lo cual, fue a comprar cosas para el año nuevo y que cerca de las 19:00 regresó a ese lugar en el que se encontraba todo el grupo familiar, menos Jonathan, la pareja de la hermana de su polola. Agrega que más tarde retiró la bici moto, pero que no se cargó bien, por lo que quedó en pana en Avenida El Valle, frente a un local de comida rápida, momentos en lo que venir por dirección contraria a Jonathan Morales, el

que se subió a su carro y le mostró 2 cuchillos y en forma intimidante le dijo “vámonos de aquí”, a lo cual él se negó, ya que la bici moto no partía, por lo que Jonathan se bajó de la moto, fue donde el Toño y le dijo que lo ayudara, y que antes de que éste respondiera, lo amenazó e hirió con un cuchillo, después de lo cual Jonathan se fue. Dice que él se acercó al Toño y lo vio sangrando, que las personas lo comenzaron a increpar y que se fue como a los 10 minutos y que más tarde le contaron que el Toño había fallecido y que había sido Jonathan.

Continúa señalando que, a Lorena, pareja de Patricio Banda, se le tomó declaración ese mismo día el que luego de relatar los hechos anteriores a la ejecución del ilícito en los mismos términos que su pareja, terminó señalando que Patricio le contó que Jonathan había discutido con el Toño y que lo había apuñalado, que se había querido subir al carro pero que no lo dejó.

En las imágenes del video que se le exhiben, reconoce el sitio del suceso, describe la dinámica de las dos personas, indicando que el acusado es el de polera oscura y pantalón blanco con una bolsa en su mano derecha y en la otra mano golpea a la víctima que está el frente de él, con lo que parece ser un cuchillo, luego de lo cual el imputado se aleja, para luego volver con un cuchillo en la mano mientras se acerca a la víctima y levanta la mano, todo lo cual ocurrió en un lapso de 2 o 3 minutos.

Señala que días más tarde, luego de haberse solicitado la orden de detención del agresor y una vez realizada la entrada y registro a su domicilio el 3 de febrero de 2022, el día 7 del mismo mes y año, el acusado se entregó.

Declara también **Héctor Aníbal González Vásquez**, Subinspector de la Brigada de Homicidios, encargado de confeccionar los kardex fotográficos que se les exhibieron a los testigos, el que señaló que Andrés Patricio Banda Rozas y Lorena Arrieta López, reconocieron en la foto N^o 2 del kardex B, a Jonathan Morales Cid. El primero señaló que ese sujeto, el día de los hechos lo amenazó para subir a su triciclo, luego de lo cual se acercó al Toño, sacó un cuchillo y lo apuñaló. Por su parte Lorena dijo que era la pareja de su hermana, apodada la Chuki y que su pareja le señaló que dicho individuo fue el autor del delito ocurrido el 31 de diciembre.

La forma en que ocurrió el hecho se encuentra corroborada por los dichos del funcionario **Rodrigo Alejandro Risco Norambuena**, Sargento 2^a de Carabineros, el que sostuvo que el 31 de diciembre de 2021, estaba en la subcomisaría de jefe del segundo turno desde las 15 a las 22 horas, como conductor policial y era acompañado por el carabinero Valera y que cerca de las 20:30 horas recibieron un llamado informando que en Avenida El Valle con Gral. Baquedano había una persona lesionada por arma blanca, por lo que concurrieron al lugar, en el que había mucha aglomeración de personas y una ambulancia. Indica que la víctima tenía una puñalada en el cuello y que por las manchas que había en el lugar, se podía advertir que se apoyó en una muralla y se desvaneció,

cayendo al suelo, donde había una gran mancha de sangre. Señala que luego de hablar con las personas de la ambulancia, estos le dijeron que ya se había constatado la muerte del sujeto, por lo que carabineros procedió a cerrar el perímetro y tapar el cuerpo.

Indica que les acercó Angeli Orellana y dijo ser la hermana de la víctima, identificado como Antonio Mora Orellana y que momentos antes un vecino, el Lalo, llegó hasta su casa y le informó que su hermano estaba en el lugar. Termina relatando que llamaron a la fiscalía para recibir instrucciones, y que la fiscal dijo que concurriera la brigada de homicidios al lugar.

Corroborar la dinámica de los hechos la declaración de **Daniel Andrés Barrera Chandía**, perito de la Lacrim Central, el que señala que recibió el Oficio N°111, relativo a un delito de homicidio con arma cortante, en el que se solicitaba el análisis de 4 especies, cada una con un DVD con archivos de video en su interior. Agrega que el oficio tenía un anexo de imágenes descritas, por los oficiales investigadores, de una secuencia fotográfica que concordaba con los videos, en atención a ello es que no se hizo un anexo fotográfico en detalle de los videos, sino sólo de las mejores imágenes de las grabaciones del homicidio y las personas involucradas, detallando en el informe lo que se observaba en cada acción, capturando un total de 18 imágenes las que reconoce al momento en el que le son exhibidas.

A la defensa señala que sacó fotos cuadro a cuadro del video, que antes vio a un sujeto caminando con una bolsa y que se ve un intercambio de miradas entre agresor y víctima, que el video no tiene sonido por lo que no se sabe si se dijeron algo, que luego de eso el sujeto se acerca y discuten y amenaza con el cuchillo.

Declaró también **Daniel Esteban Díaz Olivos**, Subcomisario de la BRICRIM, el que indicó que el 3 de enero de 2022 se le solicitó ubicar un vehículo rojo, tipo triciclo en los que se habría desplazado el autor y que, al día siguiente, en horas de la mañana, vieron transitar por el Avenida El Valle al poniente un vehículo era rojo, tipo triciclo y con el nombre Patricio en uno de sus costados, por lo que le hicieron control de identidad al conductor el que se identificó como Andrés Banda. Señala que informó de aquello pero que desconoce las diligencias que se hicieron con esa persona.

Luego depone **Oscar Eduardo San Martín González**, Inspector de la PDI, que señaló que se encontraba de turno y que cerca de las 21:30 la guardia le notifica de un homicidio con arma cortante cometido en Peñalolén, por lo que junto a un equipo de funcionarios se trasladaron a la calle General Baquedano a la altura del 2211, lugar en el que había un sujeto en el suelo, identificado como Antonio Mora Orellana. Indica que participó en el levantamiento de tres evidencias de manchas pardo rojizo, adyacentes y contiguas al cuerpo, levantando también dos cadenas de custodia más el cuerpo del occiso, una de ellas de hisopado bucal, muestras que fueron custodiadas para el análisis de expertos.

En el mismo sentido declaró **Felipe Nicolás Toro Saldivia**, encargado de realizar el informe científico técnico del sitio del suceso, el que primero fue ocular, constatando que en Avenida del Valle frente el 2201, había un sujeto fallecido en la vía pública, al costado oriente del cadáver había manchas pardas rojizas de goteo por altura y salpicadura, bajo el cadáver a un costado, una gran mancha parda rojiza, de tipo charco y reguero, en un área de 0,87 por 0,82 mts.

Señala que el médico que formaba parte del equipo que se apersonó al lugar, revisó externamente el cadáver, el que presentaba abundante sangre en cavidad oral y que al manipularlo escurría sangre por sus fosas nasales. Se constató que la única lesión era cortopunzante, ubicada en la región cervical posterior a 2 cm línea media y sobre borde escapular, oblicua superior izquierda 6 cm, profunda, la que dañó planos musculares y vasos sanguíneos, las que fueron fijadas fotográficamente, que reconoce y describe en las imágenes que se le exhiben.

El **resultado material, esto es, la muerte** del ofendido se estableció de manera categórica con la exposición la médico legista **María Viviana San Martín**, quien dijo que había practicado la autopsia de Antonio Alfredo Mora Orellana, en enero de 2022, con la finalidad de determinar su causa de muerte. Refiere que el cadáver presentaba una lesión en la región cervical posterior lado izquierdo que lesionó la vena yugular izquierda y la lengua lo que le ocasionó una anemia aguda, causante de su deceso. Detalla que la herida iba de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo con una profundidad de 10 cm.

Sus dichos fueron ilustrados con la exhibición del set fotográfico asociado a su pericia, imágenes que reconoció.

De la muerte del ofendido también dio cuenta su certificado de defunción, del que el fiscal leyó que el deceso se produjo el día 31 de diciembre de 2021, por anemia aguda, herida punzo cortante cervical izquierda.

La **relación causal** entre la acción desplegada por el sujeto activo y el resultado muerte, se estableció con los dichos de la misma facultativa, quien señaló que tanto la lengua como la vena yugular se encontraban seccionadas completamente, lo que le provocó una anemia aguda, siendo la lesión necesariamente mortal, por lo que el deceso de la víctima permite concluir que el grado de ejecución del delito fue el de consumado.

A mayor abundamiento y pese a que la prueba analizada precedentemente resultó suficiente para arribar a un veredicto condenatorio, lo cierto es que corroboró la dinámica de los hechos así como la muerte de la víctima, la declaración incorporada mediante su lectura por el Ministerio Público, en virtud del artículo 331 letra e) del Código Procesal Penal, de Andrés Patricio Banda Pozas, testigo presencial de los hechos, en que en su declaración policial señaló en lo pertinente que Jonathan se bajó se acercó al Toño, sacó un cuchillo y le dijo “anda a ayudar”, este no alcanzó ni a responder y Jonathan le dio en el

cuello y le gritó “te pegué”, luego intentó meter el cuchillo en el carro y no lo dejó, se fue por Avenida El Valle con una bolsa de cervezas en las manos.

OCTAVO: Que con el mérito de la prueba rendida en estrados, valorada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal se tiene por acreditado y establecido, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho:

“El día 31 de diciembre de 2021, siendo las 20:00 horas aproximadamente, en la vía pública, específicamente en la intersección de Avenida El Valle con calle General Baquedano, comuna de Peñalolén, JONATHAN ANDRÉS MORALES CID, se acercó a la víctima Antonio Alfredo Mora Orellana, y luego de insultarlo y amenazarlo, extrajo desde sus vestimentas un cuchillo, y con el objeto de darle muerte, agredió a la víctima en la región cervical, causándole una anemia aguda, herida punzo cortante cervical izquierda, lesión que le provocó la muerte en el lugar, según Informe del Servicio Médico Legal.”

En concepto de este Tribunal, el hecho signado anteriormente constituye un **delito consumado de homicidio simple** previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en la persona de Antonio Alfredo Mora Orellana.

NOVENO: Que analizada en detalle la prueba allegada al juicio oral, el Tribunal, adquirió plena convicción respecto de la **autoría** directa e inmediata de Morales Cid, en el delito de homicidio de Mora Orellana, en los términos previstos en el artículo 15 N°1 del Código de Castigo, ello por lo ya señalado a propósito del análisis de los requisitos de concurrencia del tipo penal y al reconocimiento que han hecho los testigos del acusado el día del juicio, a lo que se une el propio reconocimiento del acusado de su autoría, en base a los cuales, el tribunal -como ya se dijo- estima que se encuentra acreditada, más allá de toda duda razonable, la participación del acusado JONATHAN ANDRÉS MORALES CID, en el delito de homicidio simple consumado cometido en la persona de Mora Orellana, por haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa.

DÉCIMO: Que abierto debate, en los términos previstos en el artículo 343 del Código Procesal penal, respecto a la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible y lo relativo a la determinación y cumplimiento de la pena, el Fiscal, estimó que no concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad de su irreprochable conducta anterior, por cuanto entre otras anotaciones registra la condena dictada en la causa Rit 31/2009 del 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en la que fue condenado como autor del delito de robo con intimidación a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, pena cumplida el 30 de agosto de 2018. Por otra parte, no hace cuestión respecto de la concurrencia, de la circunstancia atenuante de responsabilidad prevista en el numeral 9 del artículo 11 del Código Penal, razón por la que modificó su pretensión punitiva, solicitando que se le impusiera al sentenciado la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales y costas de la causa y determinación de su huella genética

Por su parte la defensa, pide que se reconozca en favor de su representado la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, por cuánto su representado prestó declaración en el presente juicio llenando los vacíos de la prueba del persecutor, principalmente considerando que no hubo testigos presenciales de los hechos, por lo que pide que se le imponga la pena en su mínimo, sin costas.

UNDÉCIMO: Que se acoge la concurrencia de la atenuante del **numeral 9 del artículo 11 del Código Penal**, por cuanto concurren todos los supuestos que la justifican. Toda vez que el acusado vino a dar por claramente establecida su participación en el ilícito por el cual se dictó veredicto condenatorio en su contra, toda vez que a través de su relato, no sólo se sitúa en el lugar, día y hora de los hechos, sino que señala y clarifica al Tribunal la dinámica de cómo ocurrieron los mismos. Por lo anterior estos sentenciadores consideran la declaración de Morales Cid, como sustancial al esclarecimiento de los hechos y son de parecer de acoger la atenuante señalada, a su respecto.

DUODÉCIMO: Que la pena asignada al delito de homicidio simple es de presidio mayor en su grado medio, y favoreciendo al acusado una atenuante sin que lo perjudique alguna agravante el Tribunal la aplicará en su mínimo. A su vez, dentro del rango legal ya establecido y en uso de sus facultades legales los sentenciadores regularan prudencialmente la sanción que se le impondrá al condenado, en el quantum que se dirá en lo resolutivo de la sentencia, atendida la mayor extensión del mal causado por el delito al haber dado muerte a un hombre joven de solo 33 años de edad, con pleno conocimiento por parte del acusado de que padecía problemas mentales, sin haberse acreditado que hubo provocación en su contra, tal como consta de las imágenes de video reproducidas en la audiencia, el que se encontraba trabajando a plena luz del día en la vía pública en vísperas de la celebración de año nuevo. Tales razones justifican la aplicación de la sanción que se indicará, que se encuentra por sobre el mínimo legal, a la cual el fiscal rebajó su pretensión punitiva.

DÉCIMO TERCERO: Que no se condena en costas al sentenciado por haber sido asistido por un defensor penal público.

DÉCIMO CUARTO: Que conforme lo establece el artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordena realizar el registro de la huella genética del sentenciado, teniendo como fundamento que el citado artículo ordena la toma de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados a los ilícitos los previstos en los Párrafos 1°, 5°, 6° y 7° del Título VII y 1° y 2° del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, sin hacer reparos o distinciones en base a consideraciones cuantitativas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 9, 14 N°1, 15 N°1, 24, 26, 28, 50, 67, 69 y 391 N° 2 del Código Penal; 45, 47, 49, 59, 108, 109, 295, 297, 324, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que:

I.- Se **CONDENA** a **JONATHAN ANDRÉS MORALES CID**, ya individualizado, a la pena de **DOCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de **HOMICIDIO SIMPLE** en grado **CONSUMADO**, cometido en la persona de Antonio Alfredo Mora Orellana, el día 31 de diciembre de 2021, en la comuna de Peñalolén.

II.- No reuniéndose los requisitos establecidos en la Ley 18.216, no se concede al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas allí contempladas, por lo que cumplirá de manera efectiva la pena privativa de libertad impuesta, la que se le contará desde el día 8 de febrero de 2022, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa, según consta del auto de apertura de juicio oral.

III.- Atendido el delito por el que ha sido condenado el acusado y conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, ejecutoriada esta sentencia ordénese por el Tribunal de Garantía correspondiente la incorporación de las huellas genéticas del sentenciado en el Registro de Condenados, si dichas huellas hubieren sido determinadas durante el procedimiento criminal; o, en su defecto, dispóngase la correspondiente toma de muestras biológicas necesarias para dicho fin.

IV.- No se condena en costas al sentenciado conforme a lo razonado en el considerando décimo tercero.

Ejecutoriada esta sentencia, ofíciase a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto y remítase los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de la causa para la ejecución de la pena. En dicha oportunidad, póngase al sentenciado a disposición del referido tribunal para los efectos del cumplimiento de la pena.

Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la ley 20.568, oficiándose al Servicio Electoral.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redactada por la Magistrado Alejandra Hume Contreras.

No firma el magistrado Pérez por estar en comisión de servicios.

R.I.T.: 3-2023.

R.U.C.: 2200003209-7.

DECRETADA POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS HÉCTOR PLAZA VÁSQUEZ, QUIEN PRESIDÓ, JOSÉ SANTOS PÉREZ ANKER Y ALEJANDRA HUME CONTRERAS